



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. José Ricardo Cruz Gutiérrez, identificado con la cédula número 11.253.551, presentó acción de tutela contra el Banco Davivienda S.A., por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Manifestó que adquirió productos de la accionada donde se convirtió en deudor, sin embargo dichas deudas fueron canceladas y se le expidió paz y salvo, no obstante se encuentra señalada en las centrales de riesgo con reporte negativo.

Indicó que durante tres años no fue notificado del reporte en Datacredito ni por ningún motivo avisado de la obligación pendiente, ni reconoce el motivo por el cual se encuentra reportado de forma alguna y en la actualidad necesita acceder a servicios financieros, no obstante le ha sido imposible porque el reporte aún persiste.

Refirió que a pesar de la reclamación efectuada con derecho de petición a la entidad financiera para que procediera a corregir su actuación, se niega al acto de actualización y que sea saneada toda mala información reportada ante las centrales de riesgo.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a las entidades Datacrédito y Cifin, eliminen de su historial cualquier tipo de reporte negativo que pueda existir con relación a la obligación adquirida con la accionada.

2. La presente acción de tutela fue admitida mediante el auto del 28 de enero del año en curso (folio 10).

2.1. La Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa como quiera que no ha vulnerado los derechos invocados por la parte accionante.

2.2. Por su parte, TransUnión (Cifin S.A.S.), Solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la

información reportada y que la petición que se mencionada no fue presentada ante esa entidad.

2.3. El Banco Davivienda S.A., adujo que se debe denegar la presente acción y desvincularla dado que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, por cuanto a pesar del pago voluntario se encuentra cumpliendo el termino de permanencia, lo que se le hizo saber en la repuesta dada al derecho de petición presentado, el cual fue respondido detalladamente y de fondo, en el que se incluyó los soportes de autorización para que el banco haga los reportes de su información financiera a los operadores.

2.4. La entidad Experian Colombia S.A. (Datacredito), contestó básicamente bajo los mismo argumentos que la otra central de información, pero agregó que, dentro del historial crediticio del señor José Ricardo Cruz Gutiérrez aparece la obligación adquirida con la accionada la cual se encuentra cerrada por pago voluntario y registra un historia de mora de 16 meses, sin embargo, no puede proceder a su eliminación pues la caducidad del dato se presentará en febrero de 2022.

3. Consideraciones.

La prerrogativa implorada por la parte accionante se encuentra la consagrada en el artículo 15 de la Carta Política, conocida como el derecho del habeas data, el cual establece que, *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ha precisado la jurisprudencia Constitucional que: *"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la*

información contenida en los mencionados bancos de datos"¹.

En íntima relación con el habeas data y la legitimidad de la conducta de las entidades que requieren información de sus deudores o potenciales clientes a las centrales de información, por sabido se tiene que concurre una base fundamental la cual descansa en la "autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo de autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar, autorización que estaba llamada a ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz" (Sentencias SU-082 de 1995; T-131 de 1998).

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que "La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él"².

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"³.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte, prescribe el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008: "En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta".

4. Caso concreto.

4.1 De conformidad con la Ley 1266 de 2008, existen diferencias sustanciales entre las entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes y para el presente caso la fuente lo sería el Banco Davivienda S.A., quien sería la encargada de comunicar el dato respectivo.

Aclarado lo anterior, y revisado el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte desde ya que la presente acción ha de ser denegada, por las siguientes razones:

En atención a las reglas jurisprudenciales para solicitar el retiro del dato negativo, o evitar su reporte, mediante una acción como la que nos ocupa, precisamente en lo que tiene que ver con el requisito previo de procedibilidad, ha señalado la Corte Constitucional en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, es requisito previo, ineludible, que el tutelante haya acudido al Banco Davivienda S.A., para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Revisado el plenario, se observa que las pruebas obrantes en el expediente no reporta de que esto haya sido así como para encontrar agotado el requisito de procedibilidad mencionado, dado que únicamente presentó escrito ante el Banco Davivienda S.A., mencionando sin mayor claridad sobre algunas inconformidades, sin embargo lo procedente antes de concurrir al presente mecanismo, era acudir directamente al Banco accionado, para solicitar la corrección, aclaración o rectificación de su información negativa por considerar que ésta se encuentre errada o inexacta, por lo que debe concluirse por parte de este Despacho Judicial, que no se cumplió por parte del accionante el presupuesto relacionado con que el afectado haya formulado previamente una solicitud en los términos referidos ante la entidad que reportó el dato negativo.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que no se ha cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data y, en

consecuencia, resulta improcedente acceder a las pretensiones.

Recuérdese que las centrales de riesgo son terceros ajenos a la relación contractual contraída entre el deudor y sus entidades financieras, al punto que, al ser diferenciadas de la entidad que comunica el reporte, se protege la neutralidad del operador de la información frente a los datos del deudor, demostrando la imparcialidad con la que actúan.

4.2 Por otra parte podemos advertir igualmente, en relación a la petición elevada por el actor al Banco Davivienda S.A., el Despacho observa conforme a las pruebas aportadas, que la misma fue objeto de pronunciamiento, donde básicamente le suministra la información requerida en la solicitud, concluyendo de lo anterior, por parte de este estrado judicial, que la respuesta ofrecida por la citada entidad accionada, cumple con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional, como quiera que le resolvió de fondo, de manera clara, precisa, congruente, dentro de los términos que la ley consagra para tal efecto, además le fue puesta en conocimiento.

Resta indicarle al accionante, y como lo ha expresado la Corte Constitucional en sus diversos pronunciamientos, la formulación de una petición, no implica en sí misma, que la respuesta deba ser positiva, ni mucho menos, que deba accederse a las pretensiones de los solicitantes, pues la referida respuesta de fondo, envuelve una solución sustentada del requerimiento de los peticionarios. Así las cosas, se negara el amparo solicitado por improcedente.

4.3. Finalmente, se ordena la desvinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, Datacredito Experian y Cifin - TransUnión, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo los derechos fundamentales de José Ricardo Cruz Gutiérrez contra Banco Davivienda S.A., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

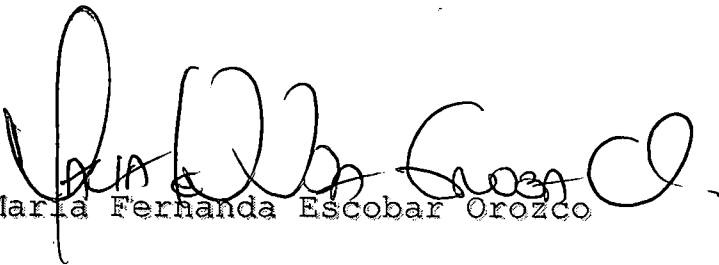
Segundo: Desvincular a la Superintendencia Financiera de Colombia, Datacredito Experian y Cifin - TransUnión, por las razones expuestas anteriormente

Tercero: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remitir del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


Maria Fernanda Escobar Orozco

Jmcd